

Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 01

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para decidir apertura incidente, y solicitud de aplicación del artículo 121 Código General del Proceso. Para resolver

Vacancia Judicial: 28 de octubre de 2022 cierre juzgado, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura y del 20 de diciembre al 10 de enero de 2023, vacaciones colectivas.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA TASCON SALCEDO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	380
Actuación:	Sucesión
Causante:	Flavio Vélez Cornejo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00061 01
Providencia:	resuelve recurso

Se procede a resolver la solicitud de declaración de pérdida de competencia (art 121 del C. G. del P-), impetrada por la representante judicial de las herederas MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARLLA, ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA.

También, se debe resolver lo dispuesto en el auto 1982 de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto en

segunda instancia, ordinal SEGUNDO en el que se expuso: *"... Una vez ejecutoriado este auto, se procederá a realizar el estudio del artículo 521, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., frente a la solicitud de abstención para seguir tramitando el proceso, y de encontrarse reunidos los requisitos, se tramitará el correspondiente incidente".*

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN PÉRDIDA DE COMPETENCIA:

En este proceso, después de proferido el Auto 1982 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia, en escrito recibido el 5 de septiembre de 2022, en el correo electrónico institucional, la abogada XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, solicita declaración de pérdida de competencia, petición que después de hacer un recuento del trámite sucesoral, desde el auto que declara abierto y radicada la sucesión intestada, fundamenta la pretensión en lo enseguida expuesto:

"- Que el 04 de agosto de 2022 (sic) mediante Auto No. 1860, el Despacho niega la solicitud para fijar fecha para la diligencia de Inventarios y avalúos, en virtud de que en Auto No.1317 del 02 de julio de 2021, el mismo había concedido en el efecto devolutivo un recurso de apelación interpuesto contra el auto No, 941 del 4 de mayo de 2021 y que a la fecha del mismo aún no se había surtido por falta de envío de las diligencias al Superior.

- Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia, Magistrado Dr. Franklin Torres Cabrera, decisión de segunda instancia de fecha 10 de agosto de 2022, en sus consideraciones deja sentado que el proceso fue remitido un año y un mes después para surtir lo ordenado por su despacho, siendo una diligencia de mero trámite como es el envío del expediente, para el estudio del recurso interpuesto, haciendo énfasis como en el presente a lo reglado por el artículo 121 de Código General del Proceso, y dentro de los proveídos emitidos por el Despacho, no se evidencia que se hubiera decretado la prórroga de seis (6) meses como lo dicta el Art. 121 del C.G.P., explicando la necesidad de la misma, pues a la fecha ya ha transcurrido el plazo de un (1) año, sin que se hubiera dictado Sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto No.

628 del 19 de marzo de 2021, que fuere debidamente notificado el 24 de marzo de 2021”.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la pretensión incoada por la doctora XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, de que se decrete la pérdida de competencia de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se trae la norma, para establecer frente a la actuación procesal, y tratándose de un proceso liquidatorio, si hay lugar a la pérdida de competencia.

Preceptúa el **ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba

efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Notas de Vigencia

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>
Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Jurisprudencia Vigencia

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Jurisprudencia Vigencia

Ahora, de la solicitud de declaración perdida de competencia que hace la doctora XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, con sustento en la norma transcrita, surge el problema jurídico a resolver, el que se plantea de la manera que sigue:

1.1.- ¿Definir desde que momento o actuación corre el año establecido en el artículo 121 C.G.P., para que se produzca la consecuencia jurídica de

perdida de competencia, teniendo en cuenta que la norma establece que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y si este corre inexorablemente, sin apreciación de otras causas que puedan ocasionar la imposibilidad de fallar en el término que establece la ley ?

Para resolver el problema jurídico planteado se debe acudir a la jurisprudencia, ya que el término se interpretaba como perentorio, pero en la Sentencia T – 341 de 2018, la Corte Constitucional argumentó que la nulidad de las actuaciones era saneable y que se debían analizar los siguientes supuestos:

- 1.- Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- 2.- Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- 3.- Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- 4.- Que no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- 5.- que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En la Sentencia C – 443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia

En el análisis del supuesto de que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado, debe entenderse que no toda tardanza es atribuible al operador de justicia, para declarar la pérdida de competencia, pues existen factores procesales que pueden causar la extensión del término para dictar el fallo, contemplado en el artículo 121.

En la Sentencia C 443 de 2019, la Corte Constitucional, al decidir demanda de inconstitucionalidad contra las reglas contenidas en el artículo 121, en las consideraciones en el numeral 6.2.4.2., se pronuncia:

“... 6.2.4.2. Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018^[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

6.3. Por otro lado, desde la perspectiva del *derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso*, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional.

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que *“la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”.*^[89]...”.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3377 de 2021, se pronunció sobre el alcance del artículo 121 C.G.P., y dice:

“... .7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática. Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de intermediación.

Cita in extenso apartes de la Sentencia C 443 2019 y explica;

“... .Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011- 00299-01).

Obsecuente con lo anterior, se tiene que la Sentencia C- 443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de

proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Es por lo que se deja constancia en este auto, de cada una de las actuaciones procesales, para definir, si de acuerdo al precedente jurisprudencial, existe perdida automática de competencia, que opera ante la petición de parte y el transcurso del tiempo, o corresponde apreciar la conducta de las partes, las excepciones, los incidentes propuestas, entre otros.

Para decidir la pretensión y definir en qué momento empieza a contar el año que trae la norma procesal, para que exista una pérdida de competencia en el juez de conocimiento, se hace un recuento cronológico de las actuaciones procesales:

1.- Mediante auto 628 del 19 de marzo de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, fallecido el 27 de diciembre de 2020, en Santiago de Cali, lugar de su último domicilio, residencia y asiento de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, en condición de hijas a MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA.

TERCERO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de las interesadas reconocidas como herederas, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, quien en vida se identificó con la C.C. No19.452.538, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia,

Certificado de Tradición de los bienes inmuebles, como de los certificados de los bienes muebles relacionados en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFICAR a MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Por secretaria del despacho, se realizó el registro del emplazamiento en la página JUSTICIA XXI WEB, el día 24 de marzo de 2021, iniciando el 24 de marzo el término de emplazamiento el que transcurría hasta el 22 de abril de 2021 (archivo 3.1 expediente digital). De igual manera se registró el proceso (archivo 3.2.).

2.1.- Se recibe el día 8 de abril de 2021, informe de la apoderada judicial de la actora en el que allega comprobantes de notificaciones a los demandados artículo 292 CGP, con constancia de envío de la notificación el 8 de abril de 2021 (archivos 3.6 al 3.6.3)

3.- El día 19 de abril de 2021, se recibe en el correo electrónico escrito de la abogada VALENTINA NARANJO TOBAR, quien ejerce representación de MARÍA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DIAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DIAZ, y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DIAZ y en el memorial invoca, que presenta: - Escrito de INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. – Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS por falta de jurisdicción y competencia, - escrito de INCIDENTE DE ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 628 del 19 de marzo de 2021, que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA (Archivo 4.1 expediente digital)

4.- Del recurso de reposición interpuesto, se da traslado por secretaria el 7 de mayo de 2021 (archivo 8.2 exped.digital).

5.- Por Auto 941 de fecha 4 de mayo de 2021 (archivo 09), se resolvió:

PRIMERO: RECONOCER como interesada en el proceso en su condición de cónyuge sobreviviente del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, a la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, quien opta por gananciales.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyera entre el causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO y la señora MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, que será liquidada dentro de este trámite.

TERCERO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, en su calidad de acreedores de la sociedad conyugal que conformaron los esposos VÉLEZ - DÍAZ, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, en condición de hijos a DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ.

QUINTO: RECHAZAR de plano los incidentes promovidos por la apoderada judicial de MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, de "Falta de jurisdicción y competencia" y "Abstención para seguir tramitando el proceso".

SEXTO: NEGAR por improcedente en esta clase de proceso, la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia".

6.- La apoderada judicial de las herederas MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, contesta el incidente, la excepción previa y el recurso (archivo 10.1).

7.- A través del auto 963 del 7/05/2021, se resuelve:

"RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado por la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA, en pronunciamiento a los incidentes de "Falta de jurisdicción y competencia" y "Abstención para seguir tramitando el

proceso”, a la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y competencia” y el recurso de reposición en subsidio el de apelación”.

8.- Como consta en el archivo 15.2.- , el día 08 de junio de 2021, se surte traslado del recurso de reposición, subsidio apelación.

9.- En el archivo 16.- se agregó el Auto 1147, mediante el cual se realiza control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

10.- En el archivo 18, se observa el auto 1317 de fecha 2 de julio de 2021, que resuelve recursos y dispone:

“PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales 5 y 6 del auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, que resolvió rechazar de plano los incidentes promovidos por la apoderada judicial de MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO”. Igualmente, la negativa por improcedente el trámite de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia”.

TERCERO: REMITIR el expediente escaneado, a la Sala del Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali”.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZALEZ

FIRMA ELECTRONICA DEL 2 DE JULIO DE 2021

11.- En el archivo 19.2 se glosó el traslado del recurso interpuesto contra el auto 1147 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se realiza control de legalidad.

12.- A través del Auto 1662 del 7 de septiembre de 2021, resuelve recurso interpuesto:

“RESUELVE:

NEGAR LA REPOSICIÓN del auto No. 1.147 del 3 de junio de 2021, mediante el cual se decidió sobre la extemporaneidad del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 628 del 19 de marzo de 2021, que declaró la apertura de la sucesión del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... “. (archivo 20 expediente digital)”

13.- Consta en el archivo 21 del expediente digital, mensaje de datos de la doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA, del 28 de junio de 2021 y como consta en el archivo 21.1 del expediente digital, solicita que con aplicación de lo dispuesto en los artículos 23, y 496 numeral 3º del Código General del Proceso, se provea sobre lo dispuesto en los artículos 3681 y 3782 del Código de Comercio, para lo cual expongo a su señoría lo siguiente:

“1.- Sea lo primero decir que, de acuerdo con el escrito de solicitud de apertura de la sucesión en su acápite de INVENTARIOS DE BIENES RELICTOS DEL CAUSANTE, se relacionaron las siguientes partidas, que corresponden a la participación que tiene el causante en las sociedades que ahí se memoran así:

- 1. 19 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 19% DE TAYLOR Y JOHNSON LTDA. NIT. 830.018.817-0*
- 2. 8.365 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 89.95% DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ENTREGA LTDA ESPECIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.026.541-7*
- 3. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE CORBACO SERVICES S.A.S. NIT.901.288.089-1*
- 4. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE MULTIRED GLOBAL S.A.S. NIT.901.287.335-2*
- 5. 38.967 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 10% DE CONSTRUCTORA PALMETTO S.A. NIT. 805.030.943-9*
- 6. 17.604 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 3.73% DE GOURMET MIO S.A.S. NIT. 900.268.479-1*
- 7. 13.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 7.5% DE GUNTER & FARRELL S.A. NIT.900229327-2*
- 8. 125 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 1.25% DE PARADIGMAS EMPRESARIALES S.A. EN LIQUIDACION NIT. 900.230.345-7*

9. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 50% DE GLOBAL PRINTERS S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.900.489.664-4

10. 2.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 50% DE INVERSIONES CORENAS S.A.S. NIT.900.280.139-1

11. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC identificada en el Estado de la Florida, Estados Unidos con P00000009218.

Después de lo narrado eleva la siguiente petición.

10.- *PETICIÓN.- Con fundamento en todo lo que acabo de expresar así como en las pruebas, que ya obran en el expediente, con el debido respeto SOLICITO a su señoría:*

PRIMERO: Que mediante el incidente señalado en el numeral 3º del artículo 496 del Código General del Proceso o con el mecanismo y forma que considere usted pertinente, se nombre un representante común y único para que ejerza los derechos del accionista y/o socio FLAVIO VÉLEZ CORNEJO en todas y cada una de las sociedades anteriormente inventariadas en las partidas 9na a la 19.

SEGUNDO: Solicito que se me tenga como candidata para ejercer como representante común y único de tales sociedades.

14.- Los demás interesados en el proceso de sucesión intestada, a través de la doctora VALENTINA NARANJO TOBAR, se pronuncian frente a la solicitud de nombramiento representante de la participación societaria del causante, escrito que allega el 7 de julio de 2021 (archivo 22 expediente digital) y el que se glosa en el archivo 22.1.

15.- Lo pedido por los interesados se resuelve por Auto 004 del 13 de enero de 2022, visible en archivo 24 del expediente digital, y en la parte resolutive se dijo:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la

inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.

TERCERO: FACULTAR al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

16.- . Auto 004 del cual la representante judicial de parte de los herederos pide ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACION, petición en el expediente digital obra en el archivo 25, documento sobre el cual se pronuncia la apoderada de los demás herederos, el que informa en mensaje de datos del 31 de enero de 2022, y que es agregado en el archivo 26.1.-

17.- Por el despacho se dicta el auto 255 del 7 de febrero de 2022 y en la parte resolutive se dispone:

*“PRIMERO: NEGAR por carencia de fundamento, la aclaración o complementación del auto No. 004 del 13 de enero de 2022, solicitada por la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, por las razones expuesta en la parte considerativa
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, quien ha solicitado la medida cautelar, allegue al proceso, los certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro y que se encuentren en el territorio nacional.
...”*

18.- En los archivos 28, 28.1, 28.2, consta la remisión al Tribunal Superior, del envío a reparto del expediente, para que se resuelva apelación de fecha 2 de agosto de 2022, y en la constancia de reparto este corresponde al señor magistrado FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA.

19.- En mensaje de datos que se recibe el 19 de julio de 2022, la abogada XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, solicita al despacho se fije fecha para

audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, lo que se resuelve por auto 1860 del 4 de agosto de 2022, negando la fijación de fecha como consta en el **archivo 30 del expediente digital**.

20.- De la secretaria Sala de Familia se recibe el 11 de agosto de 2022 la comunicación de decisión en segunda instancia que resuelve el recurso, el que es visible en el archivo 31.1.

21.- Por el despacho se emitió el auto 1982 del 26 de agosto de 2022 de OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, el que se agrega al archivo 32 y se notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO del 29 de agosto de 2022.

22.- En mensaje de datos del 5 de septiembre de 2022, la representante judicial XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, eleva solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA (archivo 34.1 expediente digital), petición que reitera el día 27 de septiembre de 2022.

23.- En mensaje de datos del 3 de octubre de 2022, (archivo 37 del exped.digital) la apoderada judicial de una parte de los herederos reconocidos se pronuncia sobre la solicitud de perdida de competencia, así:
“VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente, actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito me permito manifestar que esta defensa NO comprarte las razones impetradas por la parte activa para solicitar la “DECLARACIÓN DE PERDIDA DE COMPETENCIA (artículo 121 del C.G.P.)” dado que el expediente del presente proceso fue enviado a la Sala del Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali en cumplimiento de lo ordenado en el AUTO No. 1.317 del 02 de julio de dos mil veintiuno (2021), tiempo que no puede contabilizarse para la solitud realizada.

Así mismo no puede dejar de lado el Despacho que mediante Auto 255 del 07 de febrero de 2021 el Juzgado requirió a la apoderada de las señoras MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA los certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro con lo cual la misma no ha cumplido.

Por lo anterior no ha sido culpa ni descuido del operador judicial el avance del mismo.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,

VALENTINA NARANJO TOBAR

C.C. 1.130.605.964 de Cali

T.P. 168.056 del HCSJ

24.- Responde la apoderada judicial XIMENA MARTÍN ARBOLEDA, el 3 de octubre de 2022, y se pronuncia:

“... **XIMENA MARTIN ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.777.961 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.109.096 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Santiago de Cali, Calle 15b No. 106 - 82 Of. 102, celular 3045841818, correo electrónico xmartin@xmabogados.com, actuando en nombre y representación de **MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA**, conforme a la notificación que se me realiza en el día de hoy por parte de la Abogada de la contraparte Dra. Valentina Naranjo Tobar, donde se me da traslado de su manifestación de “NO comprarte las razones impetradas por la parte activa para solicitar la “DECLARACIÓN DE PERDIDA DE COMPETENCIA (artículo 121 del C.G.P.)””, me permito recordar a la Togada, que la misma se realiza de acuerdo a los mismos acontecimientos que reposan en el libelo que nos atañe así:

Es cierto que el 02 de Julio de 2021 mediante el Auto No. 1317, el despacho resuelve su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por los numerales 5 y 6 del auto No. 941 del 4 de mayo de 2021, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente escaneado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

Pero lo que no es cierto, es que el Despacho hubiese enviado el expediente **a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 02 de julio de 2021, como asevera la togada, lo que resulta salido de la realidad dentro de las diligencias de la referencia.**

Constancia de esto deja el propio Despacho cuando en Auto No. 1860 de fecha 4 de agosto de 2022, aduce no conceder la petición de la suscrita frente a la solicitud de fijación de fecha para audiencia de inventarios y

avalúos, teniendo en cuenta que revisados las actuaciones se evidencia que a la fecha del mismo no se había surtido ante el superior “por falta de remisión del expediente a esa instancia”, (subrayado de la suscrita)

Hecho que deja también sentado el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, cuando el Magistrado Ponente Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera, expresa lo siguiente:“ Finalmente, esta Sala no puede pasar por alto que después de concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido para surtir la alzada UN AÑO Y UN MES DESPUÉS, cuando de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, los procesos no deben durar más de un año en primera instancia, término que superó el Juzgado cognoscente para realizar una gestión de mero trámite como es la remisión del expediente para zanjar el recurso vertical, máxime cuando se trata de un auto que no es del fondo del proceso, y que, en parte, resultaba inadmisibles la apelación.” Decisión que realmente tardó tan solo 4 días en resolverse por parte del Superior.

Finalmente, se recuerda que el recurso se concedió en el efecto devolutivo No suspensivo, por cuanto tampoco detiene las diligencias.

Todo lo anterior dejando sin sustento lo manifestado por la togada en su memorial.

De manera atemporal envío el presente y de ser necesario el traslado del mismo, me ratifico en lo aquí manifestado para que sea tenido en cuenta dentro del tiempo procesal oportuno”.

De la síntesis del acontecer procesal, bien se determina que siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC13424 del 17 de octubre de 2018, en los procesos liquidatorios para efecto de contabilizar el año para dictar el fallo, este se debe contar a partir de la integración del contradictorio, ocurriendo que después de notificar a los herederos requerido el 8 de abril de 2021, una vez otorga poder la señora MARÍA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, en calidad de cónyuge, DIANA PAOLA VÉLEZ DIAZ, DANIEL VÉLEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, en calidad de hijos, como consta en el auto 941 del 4 de mayo de 2021, se dispone emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en calidad de acreedores, por ello si se interpreta que se cuenta desde la notificación a los herederos requeridos para su comparecencia, el término de un año para fallar, acaeció el 8 de abril de 2022.

Bien se observa, que después del 8 de abril de 2022, las partes siguieron actuando en el proceso, y el despacho profirió autos, que resuelve sobre medidas cautelares pedidas (Auto 004 de 13 de enero de 2022, archivo 24), niega aclaración y se requiere a la apoderada judicial de los herederos MARIA PAULA, LUISA FERNANDA Y ANDREA CAMILA, allegue los certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro y que se encuentren en el territorio nacional (Auto 255 del 7 de febrero de 2022, archivo 27), obligación aun no cumplida, por la ahora interviniente en solicitud de pérdida de competencia,

También se profirió el auto 1860 del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se niega fijar fecha y hora para la presentación de inventarios (archivo 30 exped.Digital).

Con lo anterior se demuestra que no obró petición de pérdida de competencia con anterioridad al 5 de septiembre de 2022 y que se podía considerar que el año alegado, venció el 8 de abril de 2022, y es que para esta fecha existía imposibilidad de emitir un fallo que sería el aprobatorio del trabajo de partición ante, los recursos interpuestos, excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, solicitud de trámite de incidentes y que fueron resueltos después del año de vencimiento.

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018^[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces.

Se dice en la Sentencia C 443 de 2019, que la necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser

soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Ahora es cierto, que infortunadamente se presentó una remisión tardía del expediente al Tribunal, para decidir la apelación contra el auto 941 del 4 mayo de 2021, mediante el cual el juzgado rechazo de plano los incidentes promovidos por la apoderada judicial, al igual que negó por improcedente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y que antes se había resuelto el recurso de reposición, como lo recuerda la doctora XIMENA MARTIN ARBOLEDA en el escrito que arrima al proceso el 3 de octubre de 2022, lo que originó el pronunciamiento del señor Magistrado al decidir el recurso, pero también es cierto que por el despacho se siguió actuando en el proceso, resolviendo las solicitudes de las partes, y que como bien se establece del mismo, las apoderadas judiciales a todo lo largo de la omisión de mismo, no hicieron notar la ausencia de remisión de la orden dada por la directoria del proceso.

Por eso traigo a cita lo informado por el servidor judicial que tenía asignado el proceso, escrito glosado en el archivo 36, en el que da cuenta de razones que pudieron ocasionar la no remisión del proceso y en el que resalta la actividad que tuvo el proceso posterior a la concesión del recurso de apelación, tales como la interposición de otros recursos, solicitud de medidas cautelares, situaciones que como lo dice el servidor judicial, conllevaron a relegar la orden impartida de remisión y que hace referencia a la actitud pacífica de las apoderadas, ya que ninguna mostró interés en el destino del recurso, no remisión que observó el despacho al hacer el estudio para decidir la petición de convocatoria a audiencia.

Situaciones como la explicada por el servidor judicial, que no sucedían cuando se tenían los procesos escriturales, pero que en el manejo y aprendizaje de la justicia digital, puede suceder como lo presentado en este caso, tanto por el cúmulo de trabajo, como por el envío del vínculo del expediente al superior, que queda pendiente y ante el cúmulo de trabajo y de decisiones pendientes, aunado al silencio de las partes, deja la convicción en el operador judicial que la remisión fue cumplida.

Es pertinente señalar que el trámite surtido, se ha ceñido a las normas procesales aplicables a la sucesión y si a la fecha no se ha dictado sentencia

aprobatoria de la partición, ha sido a causa de los innumerables intervenciones realizadas, recursos interpuestos, solicitud medidas cautelares, no cumplimiento de la orden de allegar certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro y que se encuentren en el territorio nacional (Auto 255 del 7 de febrero de 2022, archivo 27), obligación aun no cumplida, por la ahora interviniente en solicitud de pérdida de competencia.

Lo que es suficiente para afirmar, que a pesar de vencerse el término de un año, no es viable la perentoriedad del término, cuando se tienen factores que analizados en su conjunto hace imposible el cumplimiento del año, inclusive si no hubiere existido omisión en la remisión del expediente, que no se le puede endilgar a la juez, como lo decidió la Sala de Disciplina Judicial cuando ordena terminar el proceso., tampoco había existido una decisión de fondo al cumplimiento del año (8 de abril de 2022), por la complejidad del caso y la actuación de las partes, en pretensiones que afectan el curso del proceso y se deben decidir.

Recapitulando, a la luz de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la anterior sentencia, concluyo que a la doctora Ximena Martín Arboleda, no le asiste razón al pretender la declaratoria de pérdida de competencia, por lo que no procede la pérdida de competencia, pues como viene de verse, por esta operadora judicial, se ha observado la diligencia debida en el trámite del proceso de sucesión, sin que se pueda endilgar negligencia alguna, son las actuaciones y conflictos existentes entre las partes, lo que ha incidido en la duración del proceso que excede un año; y la no remisión del expediente al Tribunal, está rodeado de hechos, informados por el servidor judicial que tenía asignado el proceso, y que así se considerara una remisión oportuna, de igual manera, no existe posibilidad de haber terminado este proceso en un años después de la notificación a los herederos requeridos, esto es, antes del 8 de abril de 2022.

Por lo hasta aquí expuesto, se debe decidir en esta providencia lo ordenado en segunda instancia, en la que se pronunció:

“Cuestión distinta ocurre con la solicitud de abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión, regulado por el artículo 521 ídem, que prevé:

“ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un

proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.” (negrita y subraya propia)

Clara es la norma respecto del trámite a seguir cuando la solicitud de abstención de seguir conociendo del proceso de sucesión por incompetencia en razón del factor territorial, no proviene de todos los interesados, como en este caso, toda vez que, mediante el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, además de declararse abierto y radicado el proceso de sucesión de Flavio Vélez Cornejo, se reconoció como herederas de él, a sus hijas María Paula, Luis Fernanda y Andrea Camila Vélez Moscarella, de quienes tal solicitud no proviene.

En este punto, es pertinente memorar que: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”⁹. Entonces, no siendo de consuno la petición debió estudiarse el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 521 en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso y, de encontrarlos reunidos, darle el trámite de un incidente por así disponerlo taxativamente el citado artículo y no rechazarlo de plano bajo argumentos que serán materia de debate dentro del trámite incidental. ...”.

Por ello, analizada la solicitud frente a los hechos que la fundamentan y lo dispuesto en el artículo 521 de Ibidem, se dispondrá la apertura del incidente y se correrá traslado por tres (3) del escrito que lo contiene (archivo 7.1)

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 01

SEGUNDO: DISPONER la apertura del incidente, en los términos rituados en el artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado por tres (3) días del escrito que lo contiene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8018eb017a68140d87c347eee98ff0543b668b6158ad511cc640e23525939e**

Documento generado en 01/03/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>